



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00170-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Almacén Paris S.A. Vs. Demandado: Diego Felipe Ceballos Andrade.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en la data del 21 de septiembre de 2023 el Dr. HUMBERTO URAN CARDONA arrima al paginario poder otorgado por el demandado DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE, para su representación judicial en esta causa Ejecutiva; de otro lado se observa anexos 032 y 033 del expediente digital, Respuesta a la medida de embargo por parte del Banco Av Villas y anexo 034 del expediente digital se puede evidenciar petición de la parte demandante, solicitando se orden el secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 382-2688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla- Valle del Cauca. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, octubre 05 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2152

Sevilla - Valle, cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
SOLICITANTE: ALMACEN PARIS S.A.
CAUSANTE: DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00170-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho con base en la constancia secretarial a resolver lo pertinente a las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial; de un lado, desde el extremo convocante, por su apoderado judicial, quien pide el secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 382-2688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla- Valle del Cauca, del otro, el mandato arrimado al plexo sumarial y que fue concedido por el demandado DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE al abogado Dr. HUMBERTO URAN CARDONA, para su representación en esta causa Ejecutiva y por ultimo a poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por el BANCO AV VILLAS a este proceso judicial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pasa inicialmente esta judicatura a estudiar la solicitud arrimada al plenario por el Dr. HUMBERTO URAN CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.352.814 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 147622 del Consejo Superior de la Judicatura, aporta mandato judicial concedido por el demandado DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No 9.727.327, para su representación judicial en esta causa Ejecutiva.

Así las cosas, interpreta este director procesal que se ha configurado la notificación del extremo pasivo en la forma instituida por el inciso 2º del artículo 301 del Estatuto Instrumental el cual dispone:



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00170-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Almacén Paris S.A. Vs. Demandado: Diego Felipe Ceballos Andrade.

“Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”
(Exaltación literal del Despacho).

En ese orden de ideas corresponde declarar, por parte de esta agencia judicial, que el demandado DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE, quedará notificada del presente proceso, por conducta concluyente, en la fecha de notificación de la presente providencia, iniciando el cómputo del término establecido por el artículo 91 del Código General el Proceso, en lo que respecta al periodo temporal de TRES (3) DIAS para el retiro de copias y ejecutoria de la providencia, además del término de traslado de la demanda, una vez remitido el LINK de acceso al legajo expedienta a la dirección de correo electrónico urancardona@hotmail.com. De igual manera, se le reconocerá personería al Dr. HUMBERTO URAN CARDONA, a fin de que despliegue el ejercicio de representación conforme al mandato a él concedido.

En segundo lugar, y vista la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y verificado la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble, ubicado en la carrera 52 # 49-49 7, distinguido Matrícula Inmobiliaria No. **382-2688** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla - Valle del Cauca de propiedad del demandado DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 9.727.327, medida que se encuentran inscrita en el certificado de Tradición¹ aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca; procede este Despacho a continuar con la práctica de la medida cautelar que en esta oportunidad corresponde hacer efectiva la orden de secuestro para lo cual se comisionara al Alcalde Municipal del Municipio de Sevilla Valle del Cauca y/o a quien haga sus veces, con fundamento en el Artículo 38 del C.G.P, ya que, dentro de los documentos allegados al plenario, se encuentra descrita la dirección del bien inmueble objeto de esta diligencia.

Ahora bien, Respecto de la comisión para ejecutar una orden judicial, el suscrito juez considera pertinente traer a colación las disposiciones legales vigentes en la materia y que están regladas por el nuevo código procesal colombiano el cual estipula en el inciso 1 del Artículo 37 lo siguiente:

“...La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester...”

Así mismo, dispone textualmente el Código General del Proceso, respecto de la competencia para la comisión, en su Artículo 38 inciso 3 lo siguiente:

“...Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior...”

¹ Ver anexo 014 del expediente digital.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00170-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Almacén Paris S.A. Vs. Demandado: Diego Felipe Ceballos Andrade.

Teniendo en cuenta que el Alcalde Municipal funge como la máxima autoridad de policía del municipio, se observa que el numeral 8 del Artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia”, determina dentro de los deberes de las autoridades de policía, lo siguiente:

“...Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía: son deberes generales de las autoridades de Policía:

(...) 8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia...”

Dichas disposiciones de orden legislativo tienen fundamento en postulados constitucionales tales como el establecido en el Artículo 113 del ordenamiento superior el cual dispone “...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines...”.

Por último, se torna relevante citar la Circular PCSJC17-10 de marzo 9 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo asunto se relaciona con los despachos comisorios de los Jueces de la Republica, y al respecto se permite concluir que,

“...al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público...”.

Por último, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada anexos 032 y 033 del expediente digital, por parte de la entidad BANCO AV VILLAS.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **HUMBERTO URAN CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.352.814 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 147622 del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que actúe como **APODERADO JUDICIAL** del demandado **DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.727.327, en los términos del poder a él conferido dentro del presente proceso Ejecutivo.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la profesional del derecho que obra en el presente asunto como mandataria judicial de la parte convocada encontrando que, según Certificado No. **3678168** expedido el 05 de octubre de 2023, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

SEGUNDO: TENER como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.727.327, en la fecha de notificación de la presente decisión, en virtud a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 301 del Estatuto Procesal y los considerandos vertidos en esta providencia.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00170-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Almacén Paris S.A. Vs. Demandado: Diego Felipe Ceballos Andrade.

TERCERO: REMITIR por Secretaría del Despacho el **LINK** de acceso al expediente digital del presente PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA al Dr. **HUMBERTO URAN CARDONA** a través de la dirección de correo electrónico urancardona@hotmail.com.

CUARTO: COMPUTESE el término establecido por el artículo 91 del Código General el Proceso, en lo que respecta al periodo temporal de **TRES (3) DIAS** con que cuenta la parte convocada para el retiro de copias, vencidos los cuales empezará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, para efectos de lo cual se le informa que cuenta **CINCO (5) DÍAS para pagar la suma de dinero por el cual se le ejecuta y de DIEZ (10) DIAS para proponer EXCEPCIONES**, si a bien lo tiene en defensa de sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 Ibidem. Contabilícese el anterior termino desde el traslado de la demanda a partir de la fecha de remisión del **LINK** de acceso al expediente del proceso.

QUINTO: ORDENAR LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble, ubicado en la carrera 52 # 49-49 7, distinguido Matrícula Inmobiliaria No. **382-2688** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla- Valle del Cauca de propiedad del demandado DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 9.727.327.

SEXTO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Sevilla - Valle del Cauca, Dr. JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON y/o quien haga sus veces, el cual tendrá la facultad de **subcomisionar**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble referido en el numeral anterior; igualmente se faculta al comisionado, para que resuelva lo pertinente con peticiones y oposiciones que se presenten durante la realización de las mismas y para que fije los honorarios al secuestro de 2 a 10 SMDLV, conforme con lo establecido por el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002. Para las diligencias comisionadas deberá atenderse a lo preceptuado en el artículo 595 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020.

SEPTIMO: Para efectos de conocimiento de este Despacho se le solicita a la Alcaldía comisionada informar la fecha que se designe para la labor de secuestro encomendada.

OCTAVO: NÓMBRESE como secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ** identificado con C. C. No.6.400.734, tomada de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia de Candelaria-Valle del Cauca, quien podrá ser localizado en la Calle 7 No.6-53 de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos 3154621650 y 3113121710, además del correo electrónico jazsol60@hotmail.com ; **NOTIFÍQUESELE** esta decisión como lo ordena el artículo 49 inciso 1° del Código General del Proceso e infórmesele sobre la fecha y hora de la diligencia programada. El comisionado solo podrá ser relevado por las razones señaladas en el artículo 48 numeral 4° del Código General del Proceso. **EN CASO DE QUE EL SECUESTRE NO PUEDE CONCURRIR A LA MENCIONADA DILIGENCIA, SE FACULTA AL COMISIONADO PARA QUE NOMBRE UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA NUEVO.**

NOVENO: Una vez realizadas las diligencias de secuestro, el secuestro deberá cumplir con las funciones expresadas en al artículo 52 del Código General del Proceso.

DECIMO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio y agréguese los insertos del caso.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00170-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Almacén Paris S.A. Vs. Demandado: Diego Felipe Ceballos Andrade.

DECIMO PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada anexos 032 y 033 del expediente digital, por parte de la entidad BANCO AV VILLAS, para los fines que considere pertinentes.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia como lo ritúa el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 164
DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bd13508fafab914caea91a6462aad82af34d33edbe28394c68c5dcff5842e8a

Documento generado en 05/10/2023 08:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>